CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 5369-2011 - 05 de agosto de 2011

Santiago, cinco de agosto del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos octavo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Rodrigo Beas Bedmar ha recurrido de protección en contra del Director del Servicio Nacional de Geología y Minería, por estimar que ha vulnerado sus garantías constitucionales de los numerales 19 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al dictar sendas resoluciones por medio de las cuales se elimina la función directiva del actor, la asignación económica de que gozaba y que rebaja su sueldo a un tercio, se le traslada de su lugar de trabajo y se transforma al Departamento de Desarrollo de las Personas, del cual es jefe, en una unidad dependiente del Departamento de Administración y Finanzas, violando su fuero sindical y el derecho de propiedad a la estabilidad en su función pública y a sus remuneraciones.

Segundo: Que al informar la autoridad recurrida, sostuvo que conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y al artículo 6 número 1 del Decreto Ley N° 3525, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, es facultad del director del servicio realizar cambios enlaestructura de su organización, y mediante estas atribuciones dictó las resoluciones cuestionadas. Refiere además no haber vulnerado el fuero sindical por cuanto a la época de relevar del cargo al actor, éste no se encontraba gozando de fuero, ya que los actos fueron emitidos el 2 de noviembre y según el informante le fue comunicada en forma verbal la decisión el 29 de octubre del año 2010. Agrega que tampoco

se ha vulnerado el derecho de propiedad que refiere el recurso, por cuanto el fundamento que se indica por el recurrente carece de validez.

Tercero: Que las facultades que ostenta el Director del Servicio para dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del mismo, han de ser reconocidas al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica que lo rige, a saber el artículo 6 del Decreto Ley N° 3525. Sin embargo, para resolver este caso, ha de determinarse si la oportunidad en que dictó las resoluciones que afectan al actor, vulneran o no derechos del mismo en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Cuarto: Que las resoluciones que tienen incidencia en el actor, son las siguientes:

a) a)Resolución N° 0970, de 02 de noviembre de 2010, que elimina la función directiva a contar del mismo día 2, al funcionario Rodrigo Beas Bedmar (fojas 49).

b) Resolución N° 0968, de 02 de noviembre de 2010, que elimina la asignación especial que trata la Resolución Conjunta N° 10, de 7 de julio de 1989, y sus modificaciones, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción respecto del mismo funcionario(fojas 50).

c) Resolución N° 1007, de 12 de noviembre de 2010, que asigna al actor la función de desarrollo de un Sistema de Evaluación de Desempeño del Personal del Servicio Nacional de Geología y Minería, que incorpore la elaboración de un Reglamento especial de Calificaciones, de acuerdo con las especificidades de los estatutos que rigen dicho servicio, definidas en el Decreto Ley N° 3525 de 1980, y de acuerdo a las indicaciones generales entregadas por el Servicio Civil en estas materias, con residencia en Santiago (fojas 48).

d) Resolución Exen ta N° 1017, de 15 de noviembre de 2010, por medio de la cual resuelve que las estructuras internas denominadas Departamento de Desarrollo de las Personas y Departamento de Tecnologías de la Información pasen a depender, en calidad de Unidades, directamente del Departamento de Administración y Finanzas y de su nueva Jefatura vigente ésta desde el día 5 de noviembre de 2010 (fojas 43).

Quinto: Que en cuanto a la fecha en que dichas resoluciones fueron notifica

das al actor, éste expresa que la Resolución N° 970 se le notificó por carta certificada el 7 de noviembre y la N° 968 le fue notificada personalmente el 15 de noviembre, ambas del año 2010. Por su parte el recurrido aduce que la resolución N° 970 se entregó en Correos de Chile el 4 de noviembre de 2010 y se entregó al día siguiente en el domicilio del señor Beas Bedmar, según la guía de entrega a empresas.

Sobre el particular primeramente no puede atenderse al argumento del recurrido, en el sentido que se habría notificado al actor el 29 de octubre de 2010 basado en que éste manifestó en su recurso que con esa fecha tomó conocimiento que desde el Ministerio de Minería ?estarían solicitando mi cargo en Sernageomin?, porque las resoluciones son de fecha posterior a dicha data y por cuanto, además, no existe precisión en orden a quien pediría su cargo y la incidencia de aquello, en lo que se refiere a lugar, función y remuneraciones del cargo.

Sexto: Que de conformidad al inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880 ?Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.? A su vez el inciso 2° del artículo 46 del mismo cuerpo legal, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán

practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda?. En consecuencia conforme a lo anterior, la resolución N° 970 ha de entenderse notificada tres días después de aquel en que fue recepcionada en Correos, por lo que de haberse entregado el día 4 de noviembre conforme lo asevera el recurrido, se entiende notificada el día 7 de ese mes y año.

Séptimo: Que, a su turno, el artículo 20 de la Ley N ° 19.296 dispone que ?Los funcionarios que fueren candidatos al directorio y que reunieren los requisitos exigidos para ser elegidos directores de la asociación, gozarán del fuero previsto en los incisos 1° a 3° del artículo 25, desde que se comunique por escrito, a la jefatura superior de la respectiva repartición, la fecha en que deba realizarse la elección y hasta esta última o desde la presentación de la candidatura? Por su parte el artículo 25 dispone en lo pertinente que ? Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en su mandato como tales,?? Luego, tal precepto agrega ?Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito.?.

Octavo: Que la autoridad recurrida, ha reconocido en su informe que el día 5 de noviembre a las 16:30 horas tomó conocimiento de la apertura del proceso eleccionario de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional que dirige y de la presentación de la candidatura del señor Beas Bedmar, a través de una carta recibida en su despacho (final de fojas 66 y comienzo de fojas 67), por lo que a partir de dicha fecha el recurrente gozaba del fuero a que se ha hecho referencia en el **considerando** precedente.

Noveno: Que de acuerdo a los antecedentes referidos, ponderados

conforme a las reglas de la sana crítica, resulta lógico concluir que las resoluciones cuestionadas y que afectan directamente al recurrente, fueron todas notificadas con fecha posterior al 5 de noviembre del año 2010, y como de acuerdo a la legislación vigente, dichas resoluciones sólo producen efecto desde la notificación, forzoso es concluir que ello sólo ocurrió cuando el recurrente ya gozaba del referido fuero, por lo que no podía disponerse un cambio o traslado de la función que dicha persona cumplía.

Décimo: Que el haber dictado las resoluciones señaladas por el recurrido y pretender mantener sus efectos, pese a que tuvo conocimiento del fuero que protegía al recurrente, conduce a estimar su actuación como ilegal, porque desconoce un dere
cho que la ley ha consagra do para los funcionarios que participan en un proceso eleccionario, volviendo ilusorio el derecho a sindicarse que consagra la Constitución, en cuanto dicha Carta Fundamental persigue proteger la autonomía de los trabajadores para ejercer sus derechos sindicales, los que aquí se han desconocido. Además, se priva al funcionario recurrente de una asignación de remuneraciones de la que gozaba hasta antes de la dictación de la resolución N° 968, y a la que tenía derecho dada las funciones que ejercía, por lo que también se ha conculcado el derecho de propiedad que le asiste sobre ellas, mientras ejerza las funciones de las que ilegalmente se le separó.

Undécimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, está consagrado como una acción cautelar, frente a una actuación arbitraria o ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que el constituyente ha protegido en el artículo 20 de la Carta Política, de tal suerte que al comprobarse los supuestos de la acción, procede brindar la cautela que ampare al recurrente en sus derechos.

Duodécimo: Que la simple negación o desconocimiento de los

derechos que pueda alegar la autoridad recurrida, no transforma el derecho en dubitado, pues por eso existe la obligación de ponderar los antecedentes que las partes presenten conforme a las reglas de la sana crítica y sólo después de ese análisis, puede concluirse si el derecho existe o no.

Décimo tercero: Que conforme a lo razonado se brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diez de mayo último, escrita a fojas 109 y se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 1 y se dejan sin efecto las resoluciones N° 968, 970, 1007 y 1017 en lo que dice relación al actor Rodrigo Beas Bedmar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol Nº 5369-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Roberto Jacob Ch., Sra. M aría Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C. No firma el Ministro señor Jacob y el Abogado Integrante señor Medina, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, 05 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).